



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Rad. 080013153016-2023-00103-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 11 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real impetrado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra AHMED BULTAIF ROLDÁN y TATIANA CUDRIZ ESPAÑA, radicado bajo el número 080013153016-2023-00103-00; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no ha procedido a embargar el predio objeto del proceso. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de acreditar la inscripción del embargo en los folios de matrículas inmobiliarias 040-572853,040-572703 y 040-572731 ordenado en el numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago adiado veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso radicado con el número 2023-00103 incoado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra AHMED BULTAIF ROLDÁN y TATIANA CUDRIZ ESPAÑA.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, en el presente proceso ejecutivo se emitió auto que libró mandamiento de pago adiado 26 de junio de 2023 en cuyo numeral quinto (5°) se ordenó el embargo de los inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliarias 040-572853,040-572703 y 040-572731, sin que hasta la fecha se haya acreditado por parte de la entidad financiera demandante la inscripción de esa medida en los respectivos folios, y tomando en consideración que en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, se establece la práctica del embargo de los bienes objeto del proceso como requisito *sinne quanon* para seguir adelante la ejecución, se requerirá a la parte demandante para que proceda a la inscripción del embargo de los bienes objeto del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Requerir a la parte demandante, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, para que acredite el embargo de los bienes inmuebles identificados con los números de folios de matrícula inmobiliaria N° 040-572853, 040-572703 y 040-572731, objetos del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad a lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez



Stc.